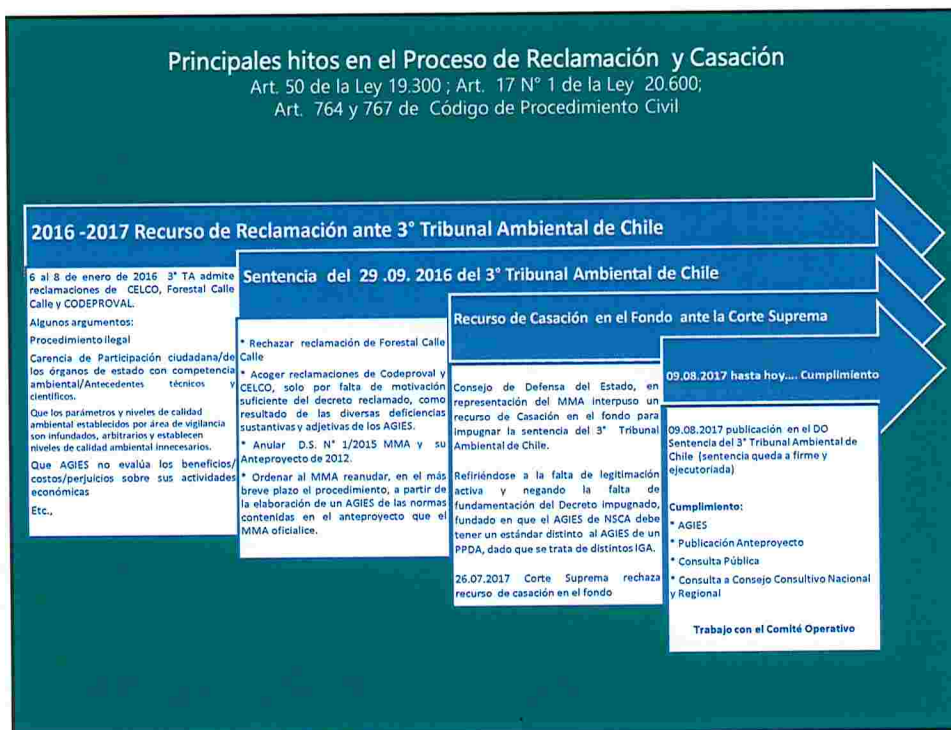


CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 3° TRIBUNAL AMBIENTAL DE CHILE



082900

2 10

1950
1951



La sentencia 3°Tribunal Ambiental De Chile Resuelve:

- Rechazar la reclamación interpuesta por la empresa Forestal Calle Calle.
- Acoger las reclamaciones interpuestas por la corporación Codeproval y por la empresa Celulosa Arauco, **solo por falta de motivación suficiente del decreto reclamado, como resultado de las diversas deficiencias sustantivas y adjetivas de los análisis generales del impacto económico y social.**
- Anular el decreto reclamado, así como la Res. Ex. N° 478/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba anteproyecto de normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas de la cuenca del Río Valdivia, y todos los actos administrativos trámites dictados a partir de esta última.
- Ordenar al Ministerio del Medio Ambiente reanudar, en el más breve plazo posible, el procedimiento administrativo, a partir de la elaboración de un análisis general del impacto económico y social **de las normas contenidas en el anteproyecto que el Ministerio del Medio Ambiente oficialice,** dando cumplimiento al DS N° 38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente
- Que no se condena en costas a los litigantes, por estimarse que han tenido motivo plausible para litigar.

¿Que consideraciones tuvo a la vista el tribunal para arribar a esta sentencia?

Aspectos Generales

- La Ley N° 19300 establece que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, pudiendo establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o garantías (.....), estableciendo los mecanismos necesarios para compatibilizar los distintos derechos reconocidos en el artículo 19 N° 8, N° 21 y N° 24 de la Constitución Política. (**Décimo**).
- El artículo 32 de la Ley N° 19300 **remite a la potestad reglamentaria ejecutiva** la adopción del reglamento procedimental para el establecimiento de la norma de calidad ambientalpor lo que la CONAMA dictó el **DS N° 93/1995 MSGP** -en adelante "el primer reglamento procedimental"-, y el MMA lo sustituyó por el **DS N° 38/2012 MMA** -en adelante "el segundo reglamento procedimental". Por tanto, se observa que para la adopción del reglamento procedimental, ésta ley ha dejado un considerable **margen de discrecionalidad** a la potestad reglamentaria ejecutiva. (**Undécimo**).
- Que, estos reglamentos procedimentales contienen una interpretación administrativa respecto de la intención legislativa de la Ley N° 19300 (**Sexto y Decimotercero**).

Aspectos Generales

- **DS N° 93/1995 MSGP**- de acuerdo a su artículo 11, la etapa de **elaboración del anteproyecto de norma** "(...)durará ciento cincuenta días ", y de acuerdo a su artículo 15, elaborado el anteproyecto de norma, se "encargará un **análisis general del impacto económico y social** de la o las normas contenidas en dicho anteproyecto [que] deberá ser evacuado en un plazo de cincuenta días", sin embargo según su artículo 16, dentro del plazo de ciento cincuenta días para la elaboración del anteproyecto se "(...)podrá prorrogar o disminuir los plazos establecidos para la preparación de los informes o del anteproyecto de norma.
- De lo anterior, aunque con una redacción complicada, puede afirmarse que al momento de dictarse la resolución que aprueba el anteproyecto de norma y lo somete a consulta pública, el **informe técnico y económico debe estar concluido y ha de ser fundamento de éste**. Por eso, concediendo los problemas de redacción, el segundo reglamento procedimental –DS N° 38/2013 MMA- aclaró en su artículo 15 que se "(...)deberá llevar a cabo un análisis técnico(...) y un análisis general del impacto económico y social (...) (que) deberán ser realizados dentro del plazo de elaboración del anteproyecto " (**Vigésimo tercero**).

"REGLAMENTO DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL Y DE EMISIÓN" (DS N° 93/1995 MSGP Y DS N° 38/2012 MMA)

DEL ANÁLISIS TÉCNICO Y ECONÓMICO:

Artículo 15 (Primer reglamento procedimental).

- Elaborado el anteproyecto de norma, el Director encargará un análisis general del impacto económico y social de la o las normas contenidas en dicho anteproyecto. Este análisis deberá ser evacuado en un plazo de cincuenta días.
- En especial, dicho estudio deberá evaluar los costos y beneficios para la población, ecosistemas o especies directamente afectadas o protegidas; **los costos y beneficios a el o los emisores que deberán cumplir la norma**; y los costos y beneficios para el Estado como responsable de la fiscalización del cumplimiento de la norma.

Artículo 15 (Segundo reglamento procedimental)

- El Ministerio deberá llevar a cabo un análisis técnico que identifique y cuantifique, cuando corresponda, los riesgos para la población, ecosistemas o especies directamente afectadas o protegidas y un análisis general del impacto económico y social, considerando la situación actual y la situación con anteproyecto de norma. **Ambos análisis deberán ser realizados dentro del plazo de elaboración del anteproyecto.**
- En especial, el análisis general del impacto económico y social referido deberá evaluar los costos que implique el cumplimiento del anteproyecto de **norma de calidad ambiental o de emisión** para la población, **para los titulares de las fuentes o actividades reguladas** y para el Estado como responsable de la fiscalización del mismo. Adicionalmente, este estudio deberá identificar y, cuando corresponda, cuantificar los beneficios que implique el cumplimiento de dichas normas para la población, ecosistemas o especies directamente afectadas o protegidas, para los titulares de las fuentes o actividades reguladas y para el Estado

Concluye

- Ambas normas reglamentarias (DS N° 93/1995 MSGP y DS N° 38/2012 MMA) han interpretado que la intención legislativa es la consideración de costos para el establecimiento de normas de calidad ambiental y, por tanto, contradicen lo planteado por la reclamada, en el sentido de que estas normas solo obligan a la Administración y no causan perjuicio a las fuentes emisoras (**Sexto**).

Considerando	Argumentos Reclamantes	Decisión de la Sentencia 3° Tribunal Ambiental
Trigésimo al Trigésimo quinto	<p>Que, la corporación Codeproval y las empresas Celulosa Arauco y Forestal Calle Calle sostienen que el procedimiento administrativo de dictación del decreto reclamado adolece de vicios de forma, de carácter grave y esencial, que influyen en el fondo de la decisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Habida cuenta de lo anterior, en relación con los vicios de procedimiento, los reclamantes han planteado la nulidad del decreto reclamado por infracción de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, de publicidad, de igualdad en el trato, y de reglas específicas de procedimiento administrativo • Decaimiento del procedimiento administrativo. • Añade que se ha infringido el principio participativo, ya que fue desarrollada en secreto, sin participación pública, sin colaboración de los ministerios y servicios públicos relacionados, y sin la elaboración de un nuevo AGIES, todo esto a pesar de los cambios sustanciales introducidos. <p>Infracción a la garantía constitucional de igualdad en el trato y al artículo 5 de la Ley 19300, pues impone diferencias arbitrarias en materia de plazos o exigencias. (Res. Ex. N° 946/2015 MMA se decidió reiniciar el procedimiento administrativo para la dictación de las normas de calidad secundaria para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Aconcagua).</p>	<p>Celeridad, eficacia y eficiencia Decaimiento</p> <p>En ese sentido, el correlato a la excesiva demora del procedimiento, debe estar directamente asociado a satisfacer el nivel de motivación del decreto reclamado</p> <p>Por tanto, con esta prevención, se decide rechazar esta alegación de la reclamante empresa Celulosa Arauco, y así se resolverá</p>

Considerando	Argumentos Reclamantes	Decisión de la Sentencia 3° Tribunal Ambiental
Trigésimo sexto	Que respecto de las alegaciones acerca de la infracción del principio participativo	Examinado el expediente administrativo, consta que se publicó el anteproyecto de norma de calidad y se sometió a consulta pública. Existió participación tanto pública como privada. Por tanto, se decide rechazar estas alegaciones de las reclamantes, corporación Codeproval, empresas Celulosa Arauco y Forestal Calle Calle, y así se resolverá
Trigésimo séptimo.	Que respecto de las alegaciones hechas por la reclamante empresa Celulosa Arauco, acerca del trato desigual que habría existido por el MMA respecto de un procedimiento administrativo que en su opinión es similar.	De la revisión del expediente administrativo del decreto reclamado, consta que una vez que se acumulan los procedimientos de los ríos Valdivia y Cruces su tramitación sustantiva con el procedimiento hasta la dictación del decreto definitivo, como ya se ha reseñado. Esto no ocurre en el caso del procedimiento administrativo que se reinició por medio de la Res. Ex. N° 946/2015 MMA, donde no existe controversia respecto de su paralización permanente desde 2009. Por tanto, se decide rechazar esta alegación de la reclamante empresa Celulosa Arauco, y así se resolverá
Trigésimo octavo	Que respecto de las alegaciones acerca de que en el procedimiento administrativo se debió primeramente invalidar o revocar el decreto archivado	Coincide con el MMA ...el acto de archivar produce los mismos efectos que una revocación. Por tanto, se decide rechazar esta alegación de las reclamantes corporación Codeproval y empresa Forestal Calle Calle, y así se resolverá.

4. ASPECTOS DE MOTIVACIÓN		
Considerando	Argumentos Reclamantes	Decisión de la Sentencia 3° Tribunal Ambiental
Cuadragésimo.	Por su parte, para la reclamante empresa Forestal Calle Calle, el decreto reclamado carece manifiestamente de motivo A su juicio, el MMA no ha actuado en forma razonada y no ha atendido las observaciones públicas hechas al anteproyecto de norma.	Al no haber expresado durante el procedimiento de participación pública preocupación alguna al respecto, y por ser razonable y fundada la respuesta entregada por el MMA a la observación planteada por ese tema a la empresa Celulosa Arauco, el Tribunal desestimará de plano la alegación de la empresa Forestal Calle Calle
Sexagésimo tercero y Sexagésimo quinto	Que, por último, la reclamante empresa Celulosa Arauco, relacionado en parte con la alegación anterior, sostiene que existe omisión de antecedentes científicos y técnicos actuales, por cuanto el MMA estaba en conocimiento de la realización de un reciente diagnóstico ambiental, y considerando que decidió iniciar un proceso de revisión de los límites contenidos en el decreto archivado, no se justifica que haya ignorado este nuevo estudio de la UACH, denominado "Informe Final del Programa de Diagnóstico Ambiental del Humedal del	Que, este Tribunal considera que cuando el informe final fue entregado, el decreto reclamado ya estaba en trámite de toma de razón, y por tanto, si bien como la misma reclamada ha señalado el procedimiento administrativo aún no estaba terminado -quedaba esta etapa y la de comunicación por vía de publicación en el Diario Oficial-, la etapa de finalización sí estaba concluida, y desde ese momento es discrecional si la Administración decide retirar el acto administrativo de toma de razón y proceder a modificarlo teniendo a la vista nuevos antecedentes. Por tanto, se desechará la alegación de la reclamante empresa Celulosa Arauco.

4. ASPECTOS DE MOTIVACIÓN		
Considerando	Argumentos Reclamantes	Decisión de la Sentencia 3° Tribunal Ambiental
Sexagésimo y Sexagésimo segundo	<p>Que, la reclamante empresa Celulosa Arauco además sostiene que los parámetros y niveles regulados por el decreto reclamado carecen absolutamente de motivación, Por tanto, se infringirían los principios de fundamentación y de proporcionalidad con la imposición de límites que no responden a ninguna finalidad de protección, conservación o preservación ambiental, lo que además violaría sus garantías constitucionales establecidas en los artículos 19 N° 21 y N° 24 de la Constitución Política de la República.</p>	<p>Que, este Tribunal observa que la fundamentación y proporcionalidad del decreto reclamado, si bien guarda relación con los objetivos de protección ambiental -concebida la norma de calidad ambiental como un medio para lograr el fin de conservación y preservación de la naturaleza también los guarda con sus efectos económicos.</p> <p>Desde ya, este Tribunal considera que los tres primeros requisitos de la proporcionalidad concurren en el decreto reclamado, e incluso en el decreto archivado.</p> <p>Esto no significa que la Administración esté impedida de establecer límites que impliquen la recuperación ambiental de un área determinada con intervención antrópica incluso a niveles de calidad natural, simplemente que primero debe así declararlo, y desde luego, informar cómo los beneficios sociales superan a los costos sociales.</p> <p>Además, este Tribunal advierte que, como señaló la reclamante empresa Celulosa Arauco, el decreto reclamado incurre un error técnico al establecer niveles más bajos para el parámetro Zn total que para el Zn disuelto en las áreas de vigilancia RCII, RCIV y SNCA.</p> <p>Por tanto, con la prevención anterior, éste Tribunal se estará a lo resuelto respecto de las controversias sobre el AGIES, y resolverá que el acto reclamado carece de proporcionalidad, por no existir antecedentes sociales y económicos que permitan su control.</p>

Propuesta metodológica para dar respuesta, por parte del Comité Operativo, a observaciones generadas en la consulta pública.



1ra reunión (8 de mayo):

- Presentación de propuesta de trabajo para revisar y dar respuesta a observaciones: identificación de instituciones que son parte del C.O. que podrían tener competencia o conocimiento de los temas presentados en la o las observaciones.

Desde el 9 de mayo al 16 de mayo:

- Se dará un plazo de una semana a los integrantes del C.O para revisar documentos de las observaciones emitidas e identificar las que como la institución pueden aportar para la generación de la respuesta. Todas las instituciones identificadas como posibles de aportar en la elaboración de respuesta a alguna de las observaciones serán citadas a reunión de trabajo el día 23 de mayo
- Los integrantes del C.O. deben enviar correo respuesta a las tardar el 16 de mayo, entregando información sobre identificación de temas en los cuales la institución puede participar o aportar, además de las ya identificadas y acordadas en primera reunión.

**2da reunión (23 de mayo):**

Elaboración de respuestas a través de grupos temáticos. Este trabajo se abordará con las instituciones identificadas con alguna competencia en los temas. En primera instancia se estiman tres grupos de trabajo

- Grupo 1: AGIES
- Grupo 2: parámetros y concentraciones normadas
- Grupo 3: Órganos del estado con competencia ambiental, Consulta Pública (PAC) y Consulta Indígena

31 de mayo: se envía al Comité Operativo, vía correo electrónico, la propuesta de respuesta a observaciones elaboradas en los grupos de trabajo.

Tercera reunión (fecha a confirmar): última revisión y espacio para posibles modificaciones o mejoras a propuesta de respuesta a observaciones.



